



CAPITULO TERCERO.

DEL NOMBRAMIENTO DE Contador, y Tesorero de Averías, y lo que estos deberán executar.

Num. I.

EStando ya en posesion de sus empleos el Prior, Consules, y Consiliarios nuevamente electos: estos, y los que acabaron de ser sus antecesores, nombrarán en la misma Junta de siete de Enero de cada año dos personas de conocida integridad, y satisfaccion, la una para Contador, y la otra para Te-

so.

sorero de Averías, para todo aquel año entero; y no conformandose todos en el nombramiento, dará cada uno sus votos, y el que tuviere mayor numero para el oficio de Contador, quedará por tal; y lo mismo se executará para el Tesorero.

II.

Si se empateren los votos, se hará sorteo de cada Oficio de por sí, y separadamente, entrando cada uno sus boletas en el cantaro, y revolviendolas bien, aquellos que salieren en primera suerte, quedarán nombrados, y elegidos por Contador, y Tesorero respectivamente.

III.

El que de una, ú de otra forma fuere elegido, y nombrado por Tesorero, antes que empiece á exercer, ha de dar fianza á satisfaccion del Prior, Consules, y Consiliarios actualés, de que dará buena cuenta, con pago de las cantidades, que recibiere; y no la dándola en el término que le señalaren; deberán los dichos Prior, Consules, y Consiliarios nombrar otro en su lugar, con la misma obligacion de afianzar.

IV.

Asi Tesorero, como Contador, serán obligados, el Contador á formar cuenta dentro de ocho dias, de como el Veedor Contador de descargas le dé razon de las que se hicieren por menor, del importe de las Averías, Navio por Navio, con cada uno de los interesados en él; y firmadas, las entregará al Tesorero, quien inmediatamente las pasará á manos de los interesados, para que en los ocho dias primeros, como las hubieren recibido, puedan reconocerlas, y ajustarlas.

V.

Pasado este termino, en otros doce dias inmediatamente

diatos siguientes, tratará el Tesorero de cobrar su importe: y si alguno, ó algunos en el termino referido no lo pagaren, estará obligado á ponerlo en noticia del Prior, y Consules; pena de que no lo haciendo asi, ha de quedar de su cargo, y riesgo lo que estuviere por cobrar: Y á cada uno de los que fueren pagando (por menudas que sean las partidas) les ha de dar recibos firmados; y al Contador cuenta formada de todas ellas por menor, con expresion del nombre del Navio, de la cantidad, ó cantidades, que cada uno hubiere pagado.

VI.

El Contador tomará la razon en su libro de las referidas partidas que el Tesorero le diere en sus cuentas, con la misma distincion: Y uno, y otro lo cumplan asi, pena de perdimiento de sus salarios.

VII.

El Prior, y Consules, con la noticia que el Tesorero les hubiere dado de las personas que rehusaren, ó resistieren pagar, les enviarán recado de su parte con el Secretario, para que luego lo hagan; y no lo haciendo, ni dando motivo justo, lo mandarán executar, y compeler por todos los medios, y remedios convenientes á la referida pagacion.

VIII.

El Tesorero, y Contador serán tambien obligados á acudir de quatro en quatro meses á las Juntas ordinarias de Prior, Consules, y Consiliarios, de fin de Abril, fin de Agosto, y fin de Diciembre de cada año, y manifestar en ellas el estado de sus cuentas, y caudales tocantes á su Comercio; asi del recibo, como de los desembolsos; segun, y para los efectos que se expresarán en el capitulo septimo numero quince de esta Ordenanza.